



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00382-00

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JONATHAN CAMILO TORRES MONTALVO el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JONATHAN CAMILO TORRES MONTALVO y a favor de la parte demandante ANA MARIA VELOZ PALACIO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANA MARIA VELOZ PALACIO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JONATHAN CAMILO TORRES MONTALVO por las sumas de dinero determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANA MARIA VELOZ PALACIO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por

CAROLINA SERRANO B

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc7f525c8452c653dd8979b1495d99627e210634e05a21364ba
718caac925e6**

Documento generado en 28/05/2021 04:43:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00480-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN Y SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 26 y 27 respectivamente, quienes contestaron en su debida oportunidad la demanda excepcionando y realizando oposición.

Por ello, esta unidad judicial procedió a fijar fecha de audiencia inicial la cual se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2020, y por solicitud de las partes ante un acuerdo conciliatorio en dicha audiencia esta juzgadora accedió a la suspensión del proceso, hasta el día 15 de abril de la presente anualidad.

No obstante, en virtud del vencimiento del término concedido por el despacho, mediante proveído del 10 de mayo del año en curso ordenó reanudar el proceso y requerir a las partes para que informaran lo pertinente so pena de dar continuidad con la siguiente etapa procesal, sin embargo, guardaron silencio.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN Y SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS, y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN Y SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Firmado Por:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 31
de mayo de 2020, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d82208e06b81330fc3890dae0e60728fa8e4ef2d8835ac5f7d532dfa1057a9**

Documento generado en 28/05/2021 04:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00559-00

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado MARIO ALBERTO RODRIGUEZ el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MARIO ALBERTO RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MARIO ALBERTO RODRIGUEZ por las sumas de dinero determinada en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96c66249342f7c36bb8cb8e6e99636d4485e09092d7149e5fbcd
3b7c4114e86**

Documento generado en 28/05/2021 04:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00750-00

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JAIRO ALBERTO MESA VARGAS el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 31 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JAIRO ALBERTO MESA VARGAS y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO ALBERTO MESA VARGAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A”, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUNIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de
mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75c2112093c5bc9a361fcc77372ca769adcd1bc218468c4e
da2f3545a2af4a4c**

Documento generado en 28/05/2021 04:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00242-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada DORA INES ACUÑA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se les efectuó notificación por aviso, quedando surtida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

Así mismo, en este trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ELKIN DE JESUS SIERRA ARANGO el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 48 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados DORA INES ACUÑA Y ELKIN DE JESUS SIERRA ARANGO y a favor de la parte demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados DORA INES ACUÑA Y ELKIN DE JESUS SIERRA ARANGO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
31 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

El secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065b2cab68693f073f7e495bdc4d50c6840bcd0aa8e9bc8ce1c7b9a290513339

Documento generado en 28/05/2021 04:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00254-00

Demandante: EDNA LILIANA CASTILLO MEZA C.C37.318.700

Demandado: YARELY ROCIO REY ALBA C.C 60.316.461

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 se dispuso comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD para que procediera a realizar la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión que ejerce la demandada **YARELY ROCIO REY ALBA C.C 60.316.461** sobre el vehículo de placa JGX-448, no obstante, a la fecha el comisionado no ha dado cumplimiento a la orden impuesta.

Como se evidencia que el automotor fue retenido por la POLICIA NACIONAL, encontrándose bajo custodia del Parqueadero Captucol, se procederá a resumir la competencia y así fijar fecha para la diligencia decretada.

En consecuencia, se establece como fecha el día viernes cuatro (4) de junio de 2021 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m) para practicar la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN que ejerce la señora YARELY ROCIO REY ALBA C.C 60.316.461, sobre el VEHICULO de placa JGX-448.

Se les advierte a los interesados que esta diligencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial LIFESIZE, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Adviértase al señor LUIS EDUARDO PABON CARRILLO y a su apoderado judicial que, deberán garantizar la conexión del administrador o encargado del parqueadero en el que se encuentra depositado el vehículo, y deberán conectarse desde ese lugar a fin de poder realizar la presente diligencia a través de la plataforma referida, lo anterior, en virtud de la Circular 133 del 21 de diciembre de 2020.

Así mismo, como quiera que para la fecha no existe lista de secuestres, se designará al propietario del vehículo, sr. LUIS EDUARDO PABON CARRILLO, como secuestre a titulo gratuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado el día de hoy 31 de mayo de 2021,
a las 8:00 A.M.





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CÚCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ff4a495aea12703e3eea6a9e035eb0718a940133b57c0f4fe2dfd9901ff5ad

Documento generado en 28/05/2021 04:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00090-00

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada NANCY CECILIA BENAVIDES ARELLANO el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada NANCY CECILIA BENAVIDES ARELLANO y a favor de la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante FINANCIERA PROGRESSA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada NANCY CECILIA BENAVIDES ARELLANO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANCIERA PROGRESSA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de
mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef67a0f0c7bf0531bfb231d8e9b8ce98f5ce330f0943dd5d7
68559206c70452**

Documento generado en 28/05/2021 04:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00149-00

Demandante: IFINORTE

Demandado: FREDY VALENCIA ROZO Y FABIO JOSE ALEY SANTIAGO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendado el 18 de mayo de 2021 fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no subsanó en debida forma la referida en el numeral tercero, pues en dicha subsanación indica lo siguiente:

“Con respecto a la tercera y cuarta pretensión me permito modificarla uniendo las dos pretensiones quedando de la siguiente manera:

3. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados y no pagados desde el día siguiente al incumplimiento de la obligación (11 de abril del año 2016) hasta el pago total de la deuda adquirida con IFINORTE en concordancia al tiempo establecido por cada cuota periódica diferida en el crédito de la libranza No. 1751.”

Por lo tanto, al estudiar la nueva formulación de las pretensiones, se tiene entonces que en la pretensión segunda se cobra la suma de \$4.472.310 por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de abril de 2016 al 11 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo indicado por el apoderado actor, solicita el pago de los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, generándose nuevamente con ello el doble cobro de interés.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por IFINORTE a través de apoderado judicial contra FREDY VALENCIA ROZO Y FABIO JOSE ALEY SANTIAGO.

SEGUNDO: HACER ENTREGA en caso de requerirse a la parte demandante del libelo presentado virtualmente y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 31 de mayo de 2021 a las 8:00
A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ceb1f57c4b47f5fbb1210093156646b3f60b1610ea95d3cb156f8c730f81f**
Documento generado en 28/05/2021 04:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>